



**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE CADIZ**

**Procedimiento: 1/2020**

SENTENCIA Nº 1/20

En Cádiz, a 11 de septiembre de 2019, el Sr. J. J. GARCÍA GARCÍA, magistrado del Juzgado de lo Social número 3 de esta ciudad, visto el procedimiento nº 1/20, de DESPIDO y DERECHOS FUNDAMENTALES (LIBERTAD SINDICAL), en el que han intervenido:

DEMANDANTE: ...

ASISTENCIA PROFESIONAL: ...

DEMANDADAS:

ASISTENCIA PROFESIONAL: ...

ASISTENCIA PROFESIONAL: ...

INTERVINIENTES:

MINISTERIO FISCAL;

REPRESENTANTE: ...

FO.GA.SA. (NO ASISTE);

Ha dictado esta resolución conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El presente procedimiento se inició en virtud de demanda formulada el 11/09/2020 entre las partes antes mencionadas en la que solicitaba que se dictara sentencia que, con fundamento en los hechos que exponía, estimara su pretensión de calificar el despido como nulo o improcedente, con condena a las consecuencias legales.



Código Seguro de verificación: ... Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO DE BORJA DERQUI-TOGORES DE BENITO 11/09/2020 12:03	FECHA	11/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



Presentada en el Servicio Común del Partido Judicial de Cádiz se repartió a este juzgado que la admitió a trámite y convocó para juicio que se celebró el 17-20.

SEGUNDO.- El desarrollo del acto de juicio fue el siguiente:

1.- en fase de alegaciones:

a.- la parte demandante ratificó su escrito de demanda;

b.- la empresa demandada opuso que:

\*.- conforme con la antigüedad categoría y convenio colectivo no con el salario pues estima en . € mensuales;

\*.- el artículo 9 del convenio colectivo aplicable establece el deber de la empresa entrante de sus hogar al personal que viniera prestando los servicios;

c.- la empresa demandada opuso que:

\*.- concurre litisconsorcio pasivo pues entiende que ha de demandarse a la empresa principal (no concreta en virtud de que precepto legal o convencional);

\*.- no se trata de supuesto alguno en el que concorra deber de subrogar por cuanto que no figuraba en el listado facilitado por lo cual excluye a su vez cualquier posible acción de nulidad del acto extintivo;

d.- la parte demandante insistió en sus argumentos;

d.- el M. Fiscal se reservó para la fase de conclusiones;

2.- en periodo probatorio se practicaron las pruebas propuestas por las partes, en concreto:

\*.- prueba documental, de la que cuestionó la regularidad formal del documento nº 1 aportado por la codemandada pues carecía de fiabilidad;

3.- en fase de conclusiones las partes informaron en apoyo de sus pretensiones; el M. Fiscal lo hizo en el sentido de no apreciar vulneración alguna de la libertad sindical pues el trabajador aparecía en la lista de

aunque no aparecía en la documentación facilitada por el demandante; tras ello el procedimiento quedó concluido para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido los requisitos y formalidades legales.

## HECHOS PROBADOS



Código Seguro de verificación  
Este documento es una copia de este documento electrónico

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en el acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

FECHA

PÁGINA

11/09/2020

2/6





PRIMERO.- ... ha venido prestando sus servicios dirigidos y retribuidos por cuenta de ... relación que se desarrolló con las siguientes características:

- \*.- desde el ...
- \*.- siendo de aplicación el c.c. de ..., cuyo artículo 9 referente a la subrogación en los supuestos de sucesión de contratas se ha de tener por reproducido en este lugar;
- \*.- como ...
- \*.- con salario de ... euros mensuales (... euros diarios);
- \*.- en instalaciones ... de circulación ... y dependencias de la ... y
- \*.- en votación de ... resultó elegido representante de los trabajadores de aquel lugar;
- \*.- en contrato de trabajo formalizado expresaba que el contrato de trabajo era "INDEFINIDO", que la firma e inicio de la relación era de ... y el centro de trabajo se ubicaba en ...

SEGUNDO.- En fecha de 15-1-20 por la dirección de ... se comunicó por escrito a / ... é que en fecha de 31-1-20 causaría baja en dicha empresa por motivo del cambio de titularidad en el contrato del servicio de limpieza de las instalaciones ferroviarias conforme al contenido del escrito número 10 que aporta la empresa ... en el acto de juicio y cuyo contenido se ha de tener por reproducido en este lugar, si bien se destacará en este momento que incluye la expresión "... Y PUESTOS DE MANDO DE ..." en dónde Ud. presta sus servicios".

En informe de vida laboral emitido por la TGSS figura que ... prestó servicios por cuenta de ... hasta el 31-1-20.

TERCERO.- En fecha de 1-2-20 el servicio de limpieza de las estaciones ferroviarias de ... en la ciudad de ... comenzó a ser prestado por la entidad a quien fue adjudicado y que era la sociedad ... sociedad a esta que subrogó algunos empleados que con anterioridad prestaban los servicios de limpieza en dichas instalaciones aunque por cuenta de ...

CUARTO.- ... formuló papeleta de conciliación reclamando por despido y cantidad frente a aquellas dos sociedades, acto que transcurrió conforme a las siguientes circunstancias:



Código Seguro de verificación: ... Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo con el Real Decreto 1724/2007, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	...	03-11-2020	FECHA	11/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	3/6





- \*.- fecha de presentación de la papeleta: 12-2-20;
- \*.- fecha de celebración de la comparecencia: 5-3-20;
- \*.- resultado: asistencia tan solo del reclamante y [redacted], sin que conste la citación de la otra sociedad; no hubo avenencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos objetivos anteriormente relatados quedan fijados en virtud de los siguientes elementos: la existencia de la relación laboral, documento de formalización y condiciones laborales de la misma, de su ADMISIÓN por la parte demandante y la empresa [redacted], si bien matizándose en el siguiente sentido: los detalles de la sucesión contractual, del último contrato formalizado, y de la comunicación de extinción contractual, se complementan con la documentación que al respecto aporta las partes en el acto de juicio, documentación esta que no es cuestionada.

No se acredita por el demandante que prestara efectivos servicios de limpieza en el centro de trabajo donde los prestaba el resto de trabajadores subrogados, esto es, en las estaciones ferroviarias de [redacted], antes al contrario, en la carta comunicando la extinción contractual en enero de 2020 se expresa un centro de trabajo que ha quedado expuesto en los hechos probados y que no se corresponde con el centro de trabajo litigioso que se alega en la demanda. A ello nada obsta la existencia de un procedimiento electoral referente a dicho centro, pues lo que se pueda expresar o actuar en este en modo alguno condiciona la realidad subyacente sobre los trabajos efectivamente prestados.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita una acción de despido solicitando la declaración de nulidad o de improcedencia del despido del que ha sido objeto.

En primer lugar se ha de indicar que cualquier responsabilidad ha de imputarse a la empresa saliente, pues no se ha acreditado el presupuesto fáctico del deber de subrogación, que es el de la efectiva prestación de servicios por el demandante en el centro de trabajo alegado en la demanda. Tampoco cabe apreciar responsabilidad alguna en [redacted] ni, consiguientemente la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, pues no existe precepto alguno que para estos casos de sucesión de contrata responsabilice a la empresa principal dueña de las instalaciones en las que físicamente se pudieran prestar los servicios.



Código Seguro de verificación: [redacted]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la siguiente dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	12/03/06	FECHA	11/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[redacted]	PÁGINA	4/8



En segundo lugar, debe rechazarse la nulidad del despido por cuanto que, como señaló el Ministerio Fiscal en la fase de informe y así resulta de los razonamientos que a continuación se dirá, no se aprecia deber de subrogación al no acreditarse la efectiva prestación de los servicios en el centro de trabajo litigioso por parte del demandante. A ello podría añadirse lo siguiente:

\*.- era previsible la extinción de la relación laboral desde el momento en que en fecha inmediatamente posterior finalizó la adjudicación de ciertos servicios a la empresa que fue sustituida por

\*.- la elección como representante del demandante debió ser posterior al inicio de los trámites de la nueva adjudicación a favor de la empresa entrante.

En relación a la improcedencia, mediante el cese se procede a una extinción anticipada de una relación laboral que debía prolongarse, por lo que procede acudir al régimen por causa objetiva, respecto del cual el artículo 49 ET, entre las causas de extinción del contrato de trabajo consigna en su letra "1" las causas objetivas legalmente procedentes, causas que el artículo 52 regula y recoge remitiéndose al artículo 51-1 que prevé las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. La extinción por voluntad empresarial de la demandada ha de cumplir los requisitos de fondo (causa) y forma (carta escrita expresiva de la causa con puesta a disposición de cierta indemnización) para el despido por causa objetiva previstos en el artículo 53 ET. En el presente caso procede dar la razón a la parte demandante en el sentido de que la empresa no ha cumplido los requisitos de forma consistente en la existencia de una carta de despido con pago simultáneo de la indemnización legalmente prevista, aparte de tener que acreditar la causa invocada en la carta, por lo que constatado el incumplimiento de dichos requisitos, procede acceder al pronunciamiento de improcedencia de la decisión de la empresa empleadora real.

Las consecuencias del despido improcedente se contienen en el artículo 56 ET, al disponer que:

.- Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades (en el periodo hasta el 11-2-12 rigen los 45 días de la legislación derogada, DT5 RDL 3/2.012).



Código Seguro de verificación: **ws051.juntadeandalucia.es**. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

FECHA

PÁGINA

11/09/2020

5/6



El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

.- En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

.- En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera.

Por su parte la LRJS en su artículo 110 sobre los efectos del despido improcedente establece que

1. Si el despido se declara improcedente, se condenará al empresario a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o, a elección de aquél, a que le abone una indemnización, cuya cuantía se fijará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 56 de dicha Ley, con las siguientes particularidades:

a) En el acto de juicio, la parte titular de la opción entre readmisión o indemnización podrá anticipar su opción, para el caso de declaración de improcedencia, mediante expresa manifestación en tal sentido, sobre la que se pronunciará el juez en la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 111 y 112.

b) A solicitud de la parte demandante, si constare no ser realizable la readmisión, podrá acordarse, en caso de improcedencia del despido, tener por hecha la opción por la indemnización en la sentencia, declarando extinguida la relación en la propia sentencia y condenando al empresario a abonar la indemnización por despido, calculada hasta la fecha de la sentencia.

c) En los despidos improcedentes de trabajadores cuya relación laboral sea de carácter especial, la cuantía de la indemnización será la establecida, en su caso, por la norma que regule dicha relación especial.

2. En caso de que se declare improcedente el despido de un representante legal o sindical de los trabajadores, la opción prevista en el número anterior corresponderá al trabajador.

3. La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la oficina del Juzgado de lo Social, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia que declare el despido improcedente, sin esperar a la firmeza de la misma, si fuera la de instancia.



Código Seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma/v/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

11/09/2020

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

PÁGINA

6/6





4. Cuando el despido fuese declarado improcedente por incumplimiento de los requisitos de forma establecidos y se hubiese optado por la readmisión, podrá efectuarse un nuevo despido dentro del plazo de siete días desde la notificación de la sentencia. Dicho despido no constituirá una subsanación del primitivo acto extintivo, sino un nuevo despido, que surtirá efectos desde su fecha.

Resultan las siguientes cantidades en concepto de indemnización por los servicios prestados: [33 días de salario] X [salario diario de ..... euros] X [años de servicios: 4 días + ..... meses + ..... mes = ..... meses = ..... euros.

TERCERO.- Conforme al artículo 191 LRJS, son recurribles en suplicación las sentencias que no estén exceptuadas de recurso, no estando excluidas las de despido, motivo por el cual procede admitir la posibilidad de recurso.

En atención a lo expuesto,

FALLO

En consecuencia a la demanda interpuesta por ..... se hacen los siguientes pronunciamientos.

1.- se declara la IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO efectuado el 31-1-20 por ..... condenándose a esta a que:

- a.- soporte la opción que realice ..... entre la READMISIÓN o el abono a este de una INDEMNIZACIÓN por importe de ..... euros;
- b.- asimismo, para el caso de opción por la readmisión, al abono a ..... de una cantidad de SALARIOS DE TRAMITACIÓN igual a la suma de los salarios dejados de percibir a razón de ..... euros diarios durante los días posteriores al despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación;

2.- se absuelve a ..... S.A.



Código Seguro de verificación. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento elec. en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	11/09/2020 12:03:06	FECHA	11/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8





La presente resolución no es firme y contra la misma cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo. Todo el que anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros, en la cuenta de depósitos y consignaciones correspondiente al órgano que hubiere dictado la resolución recurrida, estando exento de ello el que tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, Administraciones Públicas, entidades de derecho público, órganos constitucionales, sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita. Además, cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite al anunciar el recurso de suplicación haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. Los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constitución del depósito necesario para recurrir, en su caso, en el momento del anuncio del recurso de suplicación, hasta la expiración del plazo establecido para el anuncio del recurso. Los ingresos podrán efectuarse:

.- o bien mediante INGRESO EN SUCURSAL del Banco Santander en el número de cuenta formada por los siguientes dígitos: “ - (seguido de los cuatro dígitos del nº de registro del procedimiento) (seguido de los dos dígitos del año del procedimiento)”;

.- o bien mediante TRANSFERENCIA BANCARIA en la cuenta “ ” expresando como “concepto” el número de aquella anteriormente mencionada “12. ” (seguido de los cuatro dígitos del nº de registro del procedimiento) (seguido de los dos dígitos del año del procedimiento)”.

Por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica responsable de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

SECRETARÍA DE BENEFICIO

g3ca91bx1BPvp1GJ0UAEp

FECHA

PÁGINA

11/09/2020

8/8

